



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-679942020

Santiago de Cali, 7 de octubre del 2020

Señor:
GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ
Vereda Cristo Rey
Corregimiento Los Andes
Municipio de Cali- Valle del Cauca

*En igual
Cristo Rey*

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.065.778, del contenido del "**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**" del 2 de noviembre del 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, respecto del cual se citó a notificación mediante oficio 0712-233412020 del 13 de marzo del 2020.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Juan Camilo Llano Raffo- Abogado DAR Suroccidente.
Anexos: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de 20 de noviembre del 2016

Archívese en: 0712-039-002-024-2015

*28 Diciembre 2020
15 Abril. 2021*

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 de diciembre de 2020, 9:00 AM
16 de abril de 2021, 10:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Cali, Lili, Meléndez y Cañaveralejo / DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Gustavo Ramírez Hernández y Finca Raíz Panorama LTDA.

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Cristo Rey, Corregimiento Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali.

5. OBJETIVO:

Realizar entrega de oficio con numero de radicado No. 0712-679942020 y 0712-679922020 del 7 de octubre de 2020.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante los meses de diciembre de 2020 y de abril de 2021 se realizaron tres (3) visitas al predio ubicado en la vereda de Cristo Rey, corregimiento de Los Andes, del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de realizar entrega del oficio con numero de radicado 0712-679942020, durante las visitas no se ubicó al destinatario o alguna persona adicional que pudiera recibir dicho comunicado. Es importante indicar que la entrada del predio se encontró cerrada con candado en las tres visitas, y nadie atendía los llamados que se realizaba.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

No se logró hacer entrega del oficio, debido que no se ubicó al ciudadano.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Cristhian Francisco Restrepo Moreno
Técnico Operativo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC 098 de 1998 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-024-2015, contra el señor OVEIMAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.462.913.

Que en fecha 22 de abril 2015, personal de ésta Dependencia realizó vista de vigilancia y control al predio que colinda al occidente con el monumento Cristo Rey con coordenadas 3°26'01,124 N 76°33'47,675 O, vereda Cristo Rey del corregimiento de Los Andes Municipio de Cali., y se determinó:

(^o) *Descripción:* Como atención a la queja presentada por la comunidad de la vereda Cristo Rey el día 22 de abril de 2015 se realizó una visita al predio que colinda al occidente con el monumento de Cristo Rey a unos 100 metros de distancia. Durante la verificación a las quejas se encontró dos personas realizando labores de socalado y corte de árboles, trabajadores contratados por el dueño del predio.

También, se evidenció dos explanaciones con áreas de 240 m² y de 15 de ancho y 7 m largo m² respectivamente, una vía con una distancia de 623 m con un ancho de 2 metros, en el momento de la visita se solicitaron los permisos y no fueron entregados razón por la cual se suspendieron las obras y se envió formato de suspensión al dueño del predio con los trabajadores ya que estos no entregaron ninguna información del poseedor del predio u otros datos de identificación de la propiedad.

Para el día 30 de abril se realizó una segunda visita ya que la comunidad en Cristo Rey nuevamente se quejó por la afectación indicando que las actividades en el predio siguieron ejecutándose, se evidenció un socalado superior comparado con la primera visita con un área estimada de 1,3 hectárea, dentro de esta área se afectó la vegetación de la depresión presente con coordenadas 03°26'01,036''N y 76°33'47,982''O. También, se evidencio el socalado y corte de arboles dentro de la faja protectora del nacimiento ubicado en el predio con coordenadas 03°26'04,308''N y 76°33'47,715''O. El terreno se encuentra en pendientes entre 25-50% fuertemente quebrado.

Se evidencio tala de árboles con corte a ras de suelo, en una cantidad de 10 árboles de especies descriptas a continuación:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Especie	DAP	Altura
Jigua	20 cm	8 metros
Jigua	15 cm	6 metros
Chagualo	15 cm	6 metros
Caucho	15 cm	7 metros
Caucho	15 cm	7 metros
Aguacatillo	18 cm	7 metros
Sangregado	8 cm	5 metros
Arrayan	5 cm	4 metros
Helecho arbóreo	12 cm	5 metros

Tabla 1: especies de árboles cortados.

Se evidenció personal realizando labores de topografía y señalización para división de predios por lo nuevos dueños.

Se evidencia un socolado dentro del Área Forestal Protectora, de un nacimiento se evidencia corte de vegetación en formación de especies varias como Aguacatillo, Caspi, Sangregado, Arrayan, Yarumo y helechillo. Estas especies son protectoras de las depresiones del área. (...)"

Que lo anterior sirvió para que esta dependencia prohiriera el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR de fecha julio 10 de 2015, en contra del señor OVEIMAR CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.462.913, en el cual se decretaron pruebas tales como:

"DOCUMENTALES

- Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal para que sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°26'01,124N 76°33'47,675°.
- Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°26'01,124N 76°33'47,675°.

TESTIMONIALES

- Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor OVEIMAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.462.913, a fin de que sirva explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación. Diligencia a realizar por la abogada de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca".

Que se procedió a realizar los oficios solicitando la información a dichas entidades y se citó a versión libre al señor OVEIMAR CRUZ el día 11 de septiembre de 2015, el cual no compareció.

Comprometidos con la vida

[Handwritten signatures and initials]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

- Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor OVEIRMAR CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.462.913, a fin de que sirva explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación. Diligencia a realizar por la abogada de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca”.

Que se procedió a realizar los oficios solicitando la información a dichas entidades y se citó a versión libre al señor OVEIMAR CRUZ el día 11 de septiembre de 2015, el cual no compareció.

Que el 18 de agosto de 2015, la Secretaria de Catastro Municipal, envía la información solicitada, donde arroja como propietarios del predio ubicado en las coordenadas 3°26'01,124n 76°33'47,675°, la Sociedad RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C. con NIT 890.308.951-2, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 Y RAMIREZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.065.778.

Que el 16 de agosto de 2016, se expidió por parte de esta dependencia Auto Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra de RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C. con NIT 890308951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 Y RAMIREZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.065.778, notificado por aviso.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 84 de la precitada Ley dispone: Sanciones y Denuncias. "Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1.93 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en las mismas normas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la conducta desarrollada por RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C. con NIT 90308951; FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 Y RAMIREZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.065.778, al realizar actividades de explanación, apertura de vía, tala y socola estas dos ultimas dentro del Área Forestal Protectora de un nacimiento ubicado en el predio que colinda al occidente con el monumento Cristo Rey con coordenadas 3°26'01,124 N 76°33'47,675 O, vereda Cristo Rey del corregimiento de Los Andes Municipio de Cali, infringen la normatividad que se cita a continuación:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación

ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque"

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C. con NIT 890308951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 Y RAMIREZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.065.778, por realizar labores de explanación, apertura de vía, tala y socola estas dos últimas dentro del Área Forestal Protectora de un nacimiento ubicado en el predio que colinda al occidente con el monumento Cristo Rey con coordenadas 3°26'01,124 N 76°33'47,675 O, vereda Cristo Rey del corregimiento de Los Andes Municipio de Cali, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0711-039-002-024-2015.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra RAMIREZ RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C. con NIT 890.308.951, FINCA RAIZ EL PANORAMA LTDA con NIT 890.331.023-9 Y RAMIREZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.065.778, por realizar las actividades descritas en la parte considerativa dentro del Área Forestal Protectora de un nacimiento ubicado en el predio que colinda al occidente con el monumento Cristo Rey con coordenadas 3°26'01,124 N 76°33'47,675 O, vereda Cristo Rey del corregimiento de Los Andes Municipio de Cali, los siguientes cargos:

- Cargo primero: Realizar 2 explanaciones con áreas de 240 m² y de 15 de ancho y 7 m largo m² respectivamente presuntamente infringiendo los artículos 1 y 8 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 5 literal a), 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015.
- Cargo segundo: Realizar labores de tala y socola en un área aproximadamente de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

1,3 hectáreas, de vegetación en formación, especies varias como Aguacatillo, Caspi, Sangregado, Arrayan, Yarumo y helechillo dentro del Área Forestal Protectora de un nacimiento, presuntamente infringiendo los artículos 206 y 207 del decreto 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 877 de 1976 y el artículo 3 del Decreto 449 de 1977

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los 20 de NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
DIRECTOR (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Stephany Charrupi – Sustanciadora Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Juliana Mera - Abogada contratista DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Cali - DAR Suroccidente
Expediente No. 712-039-002-024-2015- Sancionatorios Ambientales.

Comprometidos con la vida